

CLASE DE PROCESO : Proceso Ejecutivo
RADICADO : 68001-40-03-018-2018-00552-00
DEMANDANTE : CREDITUTLOS S.A.S
DEMANDADO : IVAN CASTAÑEDA PEREZ
PEDRO ABELARDO QUINTERO CACERES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
PROSECUTORA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a PEDRO ABELARDO QUINTERO CACERES por aviso como obra a folio 43 del expediente una vez surtido el traslado respectivo para se pronunciará guardo silencio, y a IVAN CASTAÑEDA PEREZ a través de Curador Ad Litem como obra en folio 56, y, una vez surtido el traslado respectivo para se pronunciará contesto la demanda, sin embargo, no propusieron excepciones, ni solicitaron pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en contra de los demandados.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un (1) pagare suscrito por los demandados, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el a seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), éste despacho profirió mandamiento de pago a favor **CREDITUTLOS S.A.S.** y en contra de **IVAN CASTAÑEDA PEREZ** y **PEDRO ABELARDO QUINTERO CACERES**.

En consecuencia, con lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio y 422 del Código General del proceso, es preciso anotar que revisado el título objeto de la Litis, el mismo cumple con los presupuestos de: autenticidad, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme a las normas citadas.

Por lo tanto, no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor **CREDITITULOS S.A.S.** y en contra de **IVAN CASTAÑEDA PEREZ** y **PEDRO ABELARDO QUINTERO CACERES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data al seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte. (\$248. 540.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 18 de agosto de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.


MERCY KARIMEL LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abe98c1e35c4c4aa0aa4025c2e55a36801154f6bd5de4f5383e1a92f72a052e7

Documento generado en 18/08/2020 01:26:14 p.m.